



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1087/2022

ACTOR: ISRAEL RODRIGUEZ VALLES¹

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, por razones adicionales a las consideradas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,⁴ la resolución por la que determinó **sobreseer** en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-917/2022, iniciado con motivo del recurso de queja promovido por el ahora demandante.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

¹ En lo posterior, el actor o demandante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

2. Adenda a la Convocatoria. El veinticinco de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió una Adenda a la citada Convocatoria.

3. Acuerdo de medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales. El veintinueve de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

4. Publicación de los Centros de Votación. Conforme a lo establecido en la Convocatoria y Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de partido *www.morena.org*.

5. Jornada participativa. El treinta y uno de julio tuvieron lugar las Asambleas Distritales en los distritos electorales federales del Estado Nuevo León.

6. Recurso de queja. El primero de agosto, el actor presentó escrito de queja, en el cual solicitó la nulidad de la elección de consejerías de MORENA, en el distrito electoral federal electoral 07, del Estado de Nuevo León y, por ende, se restituyera el procedimiento electoral, garantizando el cumplimiento de los principios en material electoral.

La queja se registró ante la Comisión de Justicia de MORENA con la clave de expediente CNHJ-NL-917/2022.

7. Acuerdo de prórroga del plazo para la publicación de resultados. El tres de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, por el que dispuso que los resultados se darían a conocer a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales⁵.

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.



8. Publicación de resultados oficiales. El veinticuatro de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León.

9. Acuerdo de sobreseimiento (acto impugnado). El treinta de agosto, la Comisión de Justicia determinó sobreseer en el procedimiento sancionador electoral, al devenir improcedente el recurso de queja, derivado del cambio de situación jurídica, por haber sido publicados los resultados oficiales.

10. Juicio de la ciudadanía. El dos de septiembre, el actor presentó ante Sala Regional Monterrey demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución de sobreseimiento señalado en el párrafo que antecede, solicitando su remisión a esta Sala Superior.

11. Integración, turno y requerimiento. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1087/2022**, requirió el trámite correspondiente, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación y recepción de constancias. El doce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente indicado y tuvo por recibidas las constancias del trámite respectivo.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que un militante de MORENA controvierte la determinación de la Comisión de Justicia por la que determinó sobreseer en un procedimiento sancionador electoral partidista, lo anterior, relacionado con el proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁸, toda vez que la determinación partidista combatida fue notificada el día treinta de agosto, tal como el propio actor lo reconoce, por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey –solicitando su

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



remisión a esta Sala Superior– el dos de septiembre siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera que la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA vulnera sus derechos político-electorales⁹.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, ya que impugna el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTA. Contexto, acto impugnado y síntesis de agravios

1. Contexto. El actor participó como candidato a congresista en la asamblea distrital celebrada en el distrito electoral federal 07 del Estado de Nuevo León, el treinta y uno de julio.

En un primer momento, el actor controvertió, ante la Comisión de Justicia de MORENA, entre otras cuestiones, diversos hechos que consideró irregulares e ilegales y que, desde su perspectiva, viciaron la asamblea distrital en el distrito electoral federal 07 del Estado de Nuevo León –con la pretensión de que se declarara su nulidad–, así como la omisión de publicar lo resultados oficiales.

En este orden de ideas, solicitó la emisión de una resolución mediante la cual se deje sin efectos el acto que se impugna y, por ende, se restituya el procedimiento electoral garantizando el cumplimiento de los principios en material electoral, establecidos por la Constitución federal y el Estatuto de MORENA.

⁹ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

2. Acuerdo controvertido. La Comisión de Justicia de MORENA resolvió el sobreseimiento en el procedimiento sancionador electoral, al considerar que se actualizaba la causal de consistente en el cambio de situación jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 23 inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Al respecto, consideró que en el mes de agosto fueron publicados por la Comisión Nacional de Elecciones los resultados oficiales de los congresos distritales realizados en el Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, al publicarse de manera formal los resultados de la asamblea distrital controvertida, se estaba ante una nueva situación jurídica creada por esa publicación, por lo que el objeto de la controversia inicial planteada por el actor quedó sin materia, dado el cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la queja, por lo que lo procedente era determinar el sobreseimiento.

3. Síntesis de agravios. La actora hace valer los siguientes agravios:

Violación al principio de imparcialidad por parte de tres comisionados de la Comisión de Justicia

- El actor argumenta que la Comisión de Justicia no garantizó el principio de independencia e imparcialidad, pues tres de sus integrantes participaron como candidatas y candidato en el proceso de renovación interna del partido político MORENA.
- En este sentido, estima que al emitir la resolución fungieron como juez y parte, vulnerando lo previsto en los artículos 3, párrafo 18 y 52 del Estatuto de MORENA que establecen la obligación de las y los comisionados de excusarse en los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.
- Los integrantes de la Comisión de Justicia que indebidamente resolvieron su queja partidista al participar en el proceso son: **i) Donají Alba Arroyo**, por el distrito electoral 12 con cabecera en la alcaldía –



demarcación territorial– Cuauhtémoc, Ciudad de México; ii) **Zazil Citlali Carreras Ángeles**, por el distrito electoral 8 con cabecera en la alcaldía –demarcación territorial– Cuauhtémoc, Ciudad de México; y, iii) **Vladimir Moctezuma Ríos García**, por el distrito electoral 20 con cabecera en el municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

- El actor considera que la Comisión de Justicia vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; pues de los diez agravios que planteó, únicamente hizo referencia a uno.
- Asimismo, aduce que la Comisión de Justicia no consideró los actos controvertidos en su demanda primigenia, en la que impugnó, por una parte, la omisión de publicar los resultados oficiales y, por otra, los hechos irregulares e ilegales que, desde su perspectiva, viciaron la asamblea distrital.
- Además, estima que la Comisión de Justicia pretende evadir un pronunciamiento de fondo argumentado que, derivado de que las listas de validación de la elección impugnada que contienen el nombre de las personas vencedoras en el distrito que precisa no han sido publicadas, ello vuelve inatacable el proceso electoral al no estar frente a un acto definitivo. Sin embargo, la publicación de las listas solo es uno de sus agravios, y la Comisión de Justicia omite pronunciarse del resto.
- Finalmente, reitera la totalidad de los agravios planteados en la instancia primigenia y solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, los analice directamente.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior **revoque** la resolución de la Comisión de Justicia, así como que en plenitud de jurisdicción analice los agravios que planteó ante la instancia partidista y, se declare la nulidad de las elecciones en cuestión.

La **causa de pedir** la sustenta en la supuesta vulneración al principio de imparcialidad –ya que tres de las personas integrantes de la Comisión de Justicia participaron en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas de MORENA–, así como en la aducida vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución impugnada cumplió los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia; así como, si el actuar de la responsable fue apegado a Derecho.

2. Método de estudio. Los agravios planteados por la parte actora serán estudiados conforme al orden expuesto en su demanda. Así, en primer lugar, se analizará la aducida vulneración al principio de imparcialidad por las comisionadas y el comisionado integrantes de la Comisión de Justicia y, posteriormente, se procederá con el estudio sobre los motivos de agravio relacionados con la vulneración entre otros, de los principios de exhaustividad y congruencia.

3. Estudio de los motivos de agravio. Los motivos de disenso expuestos por el actor resultan en parte **infundados** e **inoperantes**, como se desarrolla enseguida.

A. Violación al principio de imparcialidad por integrantes de la Comisión de Justicia

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de agravio por los que el actor argumenta que la Comisión de Justicia no garantizó el principio de independencia e imparcialidad, pues tres de sus integrantes participaron



en candidaturas en el proceso de renovación interna del partido político MORENA.

Al respecto, aduce que al emitir la resolución controvertida fungieron como juez y parte, vulnerando lo previsto en los artículos 3, párrafo 18 y 52 del Estatuto de MORENA que establecen la obligación de las y los comisionados de excusarse en los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Desde la perspectiva del actor, los integrantes de la Comisión de Justicia que indebidamente resolvieron su queja partidista al participar en el proceso son: **Donají Alba Arroyo**, por el distrito electoral 12 y **Zazil Citlali Carreras Ángeles**, por el distrito electoral 8, en ambos casos con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc, de la Ciudad de México; así como **Vladimir Moctezuma Ríos García**, por el distrito electoral 20 del Estado de México, con cabecera en el municipio de Ciudad Nezahualcóyotl.

Lo infundado de los motivos de agravio deriva de que el actor cuestiona supuestas irregularidades que señala acontecieron respecto de la asamblea correspondiente al distrito electoral federal 07, con cabecera en el municipio de García, Nuevo León, en la cual, no participó alguna de las personas integrantes de la Comisión de Justicia a las que hace referencia.

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial** –lo cual es aplicable respecto de los órganos intra partidistas de resolución de controversias–.

Al emitir diversas sentencias, esta Sala Superior ha considerado¹⁰ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹²

Asimismo, que el **principio de imparcialidad** que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce **en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**¹³

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga **o sea proclive al interés particular de una de las partes.**

De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que **se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.**

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico

¹⁰ Entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹¹ En lo sucesivo, SCJN.

¹² Véase tesis relevante 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.*

¹³ Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*



vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Ahora bien, conforme al Estatuto de MORENA y al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA está previsto que:

- Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes del partido, órganos de la estructura organizativa, candidaturas y cualquier ciudadana o ciudadano con participación política en MORENA [artículo 1 del Reglamento].
- Para lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos concretos y los criterios emitidos por la propia Comisión de Justicia [artículo 4 del Reglamento].
- Las y los integrantes de la Comisión de Justicia deben excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, si han manifestado su afecto por alguna de las partes [artículo 52, párrafo 2 del Estatuto y, 16, inciso c) del Reglamento].
- Deben presentar excusa, entre otros casos: a) en asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo; b) siempre que, entre la o el integrante de la Comisión de Justicia, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso; c) si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado de alguna de las partes; d) si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes; e) si ha sido abogada o abogado o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate; f) cuando las y los integrantes de la Comisión de Justicia, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a), sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la Comisión de Justicia.

Caso concreto

A partir de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al actor, porque conforme a su pretensión final –nulidad de la elección de la asamblea correspondiente al distrito electoral federal 07, del Estado de Nuevo León) –, no se advierte alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa o indirecta el actuar de las y los comisionados; pues, en todo caso, el único interés podría derivarse de aquellas asambleas en las efectivamente participaron como aspirantes.

E inclusive, aun en ese supuesto, el actor tampoco argumenta de qué manera podría comprometerse el resultado de una elección en la que las y los comisionados participaron; teniendo en consideración que la determinación sobre la validez de la elección no depende de la Comisión de Justicia, sino de la Comisión Nacional de Elecciones por lo que, en ese aspecto tampoco tendrían injerencia las y los integrantes de aquella.

Así, esta Sala Superior considera que no existe algún indicio que permita presuponer que la Comisión de Justicia vulneró el principio de imparcialidad.¹⁴

B. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Superior considera que, a pesar de que **le asiste parcialmente la razón** al promovente, en cuanto se advierte de su demanda que aduce que la Comisión de Justicia de MORENA no consideró con precisión los actos controvertidos en su demanda primigenia, **ello es insuficiente** para justificar la revocación de la resolución controvertida porque, con independencia de lo expresado por esa Comisión de Justicia, el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, por razones adicionales a las expuestas por la responsable. Por ende, procede **confirmar** el acuerdo por

¹⁴ Similares consideraciones han sido expuestas al dictar sentencia, entre otros, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-971/2022.



el que se determinó el sobreseimiento en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-917/2022.

Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales –lo que es aplicable también respecto de los órganos intra partidistas de resolución de controversias– que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹⁵.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas¹⁶.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con lo planteado por las partes, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones¹⁷.

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002 de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

¹⁶ En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

¹⁷ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*

SUP-JDC-1087/2022

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁸ que, el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

De conformidad con los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5° del Estatuto de MORENA, es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales Electorales competentes.

Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

¹⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*



Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

Caso concreto

Como se precisó, el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia que determinó sobreseer en el procedimiento sancionador electoral, al considerar que había quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se generó con la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales del Estado de Nuevo León, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el veinticuatro de agosto.

Al respecto, es pertinente señalar que, el uno de agosto, el actor promovió recurso de queja ante la Comisión de Justicia, para controvertir actos relacionados con la realización de la asamblea en el distrito electoral federal 07 del Estado de Nuevo León, en el contexto de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, ello, con la pretensión final de que se anulara la votación recibida en la asamblea de ese congreso distrital, el actor formuló diversos motivos de queja¹⁹.

¹⁹ 1) Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales; 2) No se garantizó la emisión de un voto libre y secreto, así como la carencia de certeza al no haber un padrón de posibles electores ni lista nominal; 3) Se carece de certeza en los resultados al no proporcionarse acta del congreso distrital; 4) Violación al principio de certeza; 5) Omisión de publicar el listado oficial de las personas candidatas; 6) Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al omento de la votación; 7) Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación; 8) Integración antidemocrática y anti estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, 9) actualización de la causal genérica de nulidad.

Asimismo, controvertió la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados correspondientes a la asamblea en el mencionado distrito electoral federal 07.

Al emitir la resolución de sobreseimiento, la Comisión de Justicia consideró –como se advierte en la página 1 del acto impugnado– que, *“los actos controvertidos se relacionan con la realización de la asamblea del Distrito 7 del estado de Nuevo León de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y como **pretensión final** de resultar fundados los agravios, **se anule la votación de dicha asamblea**”*; asimismo, –en la página dos– consideró que *“del escrito de queja se desprende que la pretensión final del actor es la anulación de la votación de la asamblea distrital 7 del estado de Nuevo León, por diversas irregularidades”*.

La Comisión de Justicia concluyó que *“derivado de los agravios señalados por el hoy accionante, se actualiza la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica...”*. Ello, al considerar que, si bien el medio de impugnación *“versa sobre actos derivados del proceso electivo interno de MORENA, tales como los resultados de la Asamblea Distrital 07, lo cierto es que en el presente mes de agosto se publicaron los Resultados Oficiales de los Congresos correspondientes al estado de Nuevo León...”*.

Para la Comisión de Justicia, tal situación *“...resulta en causal suficiente para dejar totalmente sin materia el medio de impugnación presentado por el actor”*.

En este orden de ideas, si bien asiste parcialmente la razón al demandante en cuanto a que la Comisión de Justicia no consideró con precisión los actos controvertidos en su demanda primigenia –al impugnar, por una parte, la omisión de publicar los resultados oficiales y, por otra, los hechos irregulares e ilegales que, desde su perspectiva, viciaron la asamblea distrital–, **ello es insuficiente** para revocar la resolución controvertida porque, **respecto de los motivos de queja distintos a la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados correspondientes a la asamblea del distrito electoral federal 07, del Estado



de Nuevo León, **desde el momento de la presentación del escrito del recurso de queja, se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico** del demandante.

Lo anterior, porque en relación con los motivos de agravio relativos a: **1)** Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales; **2)** No se garantizó la emisión de un voto libre y secreto, así como la carencia de certeza al no haber un padrón de posibles electores ni lista nominal; **3)** Se carece de certeza en los resultados al no proporcionarse acta del congreso distrital; **4)** Violación al principio de certeza; **5)** Omisión de publicar el listado oficial de las personas candidatas; **6)** Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al omento de la votación; **7)** Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación; **8)** Integración antidemocrática y anti estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, **9)** actualización de la causal genérica de nulidad, relacionados con la realización de la asamblea distrital, **al momento de presentación del escrito de queja intrapartidista, el hoy actor no había resentido un perjuicio directo en su esfera jurídica.**

Ello, porque el acto que, en su caso, podía afectar su esfera de derechos era la publicación definitiva que realizara la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales, según se explica enseguida.

En primer término, resulta necesario considerar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en el momento en que el actor presentó su impugnación, el día uno de agosto,

SUP-JDC-1087/2022

carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas²⁰.

Lo anterior, tomando en consideración que la pretensión del accionante en su queja primigenia ante la Comisión de Justicia era que se declarara la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital en el distrito electoral federal 07 del Estado de Nuevo León, a partir de lo que identifica como hechos irregulares e ilegales que viciaron la asamblea en la que se desarrolló la votación –sin dejar de advertir que, aunado a ello, el demandante controvertía la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados oficiales de ese congreso distrital–.

En este orden de ideas, es de destacar que, al momento en que interpuso el recurso de queja, los resultados del Congreso Distrital aún no tenían la naturaleza de acto definitivo y firme, razón por la cual en esos momentos no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica del hoy promovente, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

De acuerdo con la normatividad interna de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos²¹.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos, así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, de la misma Base Octava se estableció el procedimiento para el cómputo de los votos recibidos en la jornada participativa, señalándose, en su penúltima viñeta, que una vez

²⁰ Similares consideraciones han sido emitidas al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-964/2022, SUP-JDC-949/2022, SUP-JDC-934/2022, entre otros.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.



concluida, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Mientras que, en la viñeta siguiente, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y **publicará los resultados del proceso interno**.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y cómputo de los votos recibidos en alguna elección interna o constitucional²².

Con base en lo expuesto, del análisis integral a las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un procedimiento complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un procedimiento más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas.

Esto es así, ya que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección²³.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido valide y califique los resultados electorales internos, así como que verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

²² Artículo 3, párrafo diecisiete, del Reglamento de la CNHJ.

²³ Artículo 46, incisos c. y f., del Estatuto de MORENA.

Por lo que es hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publica, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, se surte el interés jurídico para promover los medios de impugnación respectivos.

En el caso, se advierte que, si bien el actor aduce la protección de un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido en condiciones de igualdad e imparcialidad; lo cierto es que, al momento de controvertir primigeniamente dichos comicios, no se había verificado, como segunda condición, un acto de autoridad definitivo y firme que hubiere generado dicha afectación. Ya que a la fecha en que presentó su demanda no se había emitido el acto que declarara la validez de la elección, determinara quiénes eran las personas que obtuvieron el mayor número de votos, que hubieran cumplido con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, resultarían electas como congresistas.

A partir de lo anterior, se concluye que el actor carecía de interés jurídico para impugnar las irregularidades que, desde su perspectiva, acontecieron durante la asamblea distrital, con la pretensión de que declarara la votación recibida en la misma, ya que, a la fecha de la presentación de su escrito de queja –uno de agosto–, no se habían emitido los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de modo que no se afectaba su esfera de derechos cuando controvertió²⁴.

De este modo –como se expuso–, a pesar de que **le asiste parcialmente la razón** al promovente en cuanto a que la Comisión de Justicia no consideró con precisión los actos controvertidos en su demanda primigenia, al impugnar por una parte a omisión de publicar los resultados oficiales y, por otra, los hechos irregulares e ilegales que viciaron la asamblea distrital, como se ha adelantado, **ello es insuficiente** para justificar la revocación de

²⁴ Máxime que, el día tres de agosto, la propia Comisión Nacional de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, por el que dispuso que los resultados se darían a conocer a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, mismo que puede consultarse en el vínculo web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.



la resolución controvertida, debido a que fue correcto que se declarara el sobreseimiento²⁵ en el procedimiento sancionador electoral, al devenir la improcedencia de la queja, derivado del cambio de situación jurídica, con lo cual, como lo consideró la responsable, ello dejaba *“totalmente sin materia el medio de impugnación presentado por el actor”* en la instancia partidista.

Lo anterior, porque con la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales del Estado de Nuevo León, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el veinticuatro de agosto, fue subsanada la omisión alegada por el demandante respecto de la publicación de tales resultados, lo que generó un cambio de situación jurídica.

No obstante, es de considerar que, como se ha expuesto, **desde el momento de la presentación del recurso de queja**, respecto de los motivos de disenso relativos a los aducidos hechos irregulares e ilegales que, en concepto del demandante viciaron la asamblea en la que se desarrolló la votación, **la improcedencia derivaba de la falta de interés jurídico del actor**, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA²⁶.

Asimismo, es de considerar que, los restantes motivos de disenso que el actor plantea en su demanda de juicio de la ciudadanía, resultan **inoperantes** porque no controvierten frontalmente la determinación de sobreseimiento emitida por la Comisión de Justicia, ni son idóneos para desvirtuar la conclusión sobre la improcedencia inicial del recurso de queja derivada de la falta de interés jurídico del actor, en los términos que se ha considerado en los párrafos precedentes.

²⁵ Teniendo en consideración que el recurso de queja ya había sido admitido, mediante proveído de veintiuno de agosto.

²⁶ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...].

Conforme a lo expuesto, es ajustada a Derecho la determinación de sobreseimiento que es controvertida, en consecuencia, lo procedente es confirmarla, aunque por razones adicionales a las consideradas por la Comisión de Justicia²⁷.

SEXTA. Solicitud de Medidas Cautelares

El actor solicita a este órgano jurisdiccional dictar medidas cautelares con el efecto de que cesen todos los actos subsecuentes del proceso electoral actual de MORENA y que las personas que resulten electas en los Congresos no asuman el cargo hasta en tanto no sean resueltos los medios de impugnación presentados.

La petición es improcedente pues, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional frente a solicitudes de la misma naturaleza²⁸, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los juicios y recursos de la materia no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Lo anterior, con independencia de que, en los actos y resoluciones partidistas no opera la irreparabilidad, tal y como se ha sostenido en diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.²⁹

En consecuencia, de asistirle la razón al actor, existiría posibilidad jurídica y material de restituirles en los derechos que aducen podrían ser vulnerados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

²⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-956/2022.

²⁸ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-803/2022 y SUP-JDC-938/2022.

²⁹ Contenidos en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, así como en la diversa tesis XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.